

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 29 de abril de 2024. A Despacho de la Señora Juez el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real prendaria de menor cuantía para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 1479 de fecha 15 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali – Valle, informándole que la parte apelante sustentó el recurso en primera instancia. Sírvase Proveer.

La secretaria,

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: 125.
Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía prendaria de menor cuantía.
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Juan Manuel Astudillo.
Radicación: 760014003022-**2023-00604**-01.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Correspondió a este despacho Judicial resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante dentro del proceso de la referencia contra el auto No. 1479 de fecha 15 de agosto de 2023 proferido por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali - Valle, el cual resolvió que la demanda no fue subsanada en debida forma y dispuso su rechazo.

II. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

La presente demanda fue asignada por reparto al Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali el día 12 de julio del año 2023, y una vez verificados sus requisitos formales, el juzgado de conocimiento resolvió mediante auto No. 1417 de fecha 01 de agosto del mismo año, inadmitir la demanda y conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para subsanar los yerros anotados en dicha providencia.

Mediante correo electrónico de fecha 10 de agosto de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante subsano la demanda dentro del término legal, corrigiendo a su criterio los yerros señalados en el auto inadmisorio.

Pese a lo anterior, mediante proveído No. 1479 de fecha 15 de agosto de 2023, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali resolvió tener por no subsanada la demanda, al considerar que no fue arrimado al plenario el formulario o certificado de registro de ejecución de la garantía mobiliaria del vehículo dado en prenda, resaltando que a la fecha no se había tramitado dicho registro, el cual es necesario para adelantar la acción pretendida.

En el presente caso, la parte actora trajo al expediente:

Operación	Fecha de inscripción (dd/mm/aaaa hh:mm:ss)
Formulario Registral de Inscripción Inicial	2023-12-24 16:52:56
Formulario Registral de Modificación	2023-02-24 14:57:51
Formulario Registral de Modificación	2023-05-22 11:57:51

Denótese que no fue arrimado al plenario, el Formulario o Certificado de Registro de la Ejecución de la Garantía Mobiliaria del vehículo dado en prenda de placas GSN 279; es más, según el reporte anterior, a la fecha no ha sido tramitado dicho registro, necesario para adelantar la presente actuación; por tanto, la subsanación allegada no sana en debida forma el requerimiento del Despacho; razones suficientes por las que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (Art. 468 del C.G.P.); instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A.; contra JUAN MANUEL ASTUDILLO VASQUEZ.

Contra la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación argumentando que la demanda reúne todos los requisitos dispuestos en el artículo 82 del Código General del Proceso, y además, fue presentada bajo las luces del artículo 468 de la misma norma procesal, disposición especial para la efectividad de la garantía real, la cual exige como requisitos de la demanda indicar los bienes objeto de gravamen prendario, aportar el título que preste merito ejecutivo, la prenda y el certificado de tradición, mismo que cumple la demanda objeto de estudio.

Respecto a la ley 1676 del año 2013, expresó, que son tres trámites de ejecución que trajo consigo la misma norma, dos regulados en el Código General del Proceso y otro por el decreto 1835 de 2015.

Manifestó que el tramite por el cual se adelantó este proceso corresponde a la ejecución judicial dispuesta en el artículo 468 del Código General del Proceso, y en ese orden de ideas, de la ley 1676 del 2013 no se desprende que se deba aportar certificado de garantía mobiliaria para este tipo de acción.

Concluye entonces que para la presentación de esta demanda solo es necesario inscribir el formulario de registro o inscripción inicial, mas no aportar el mismo como

requisito de la demanda, el cual sin embargo fue aportado oportunamente en la subsanación.

El Juzgado de conocimiento mediante auto No. 1744 de fecha 31 de agosto de 2023, resolvió no reponer el auto recurrido y conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, señalando en síntesis que “la prenda es denominada una garantía mobiliaria, a la cual obligatoriamente le debe ser aplicada toda la normatividad consagrada en la Ley 1676 de 2013”, y posteriormente señaló “lo propio es colegir, que cuando se adelanta alguno de los procesos ejecutivos regulados en el artículo 467 y 468 del C.G.P., con título prendario, se debe cumplir además con las disposiciones de la Ley 1676 de 2013, como se relacionó en párrafos anteriores, debiéndose aportar junto con la demanda, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria no como un simple requisito formal de la demanda, sino como un requisito sine qua non para la ejecución de la garantía mobiliaria, por constituir en los términos del artículo 12 antes mencionado, título ejecutivo, en esta clase de procesos.”

III. TRAMITE DEL RECURSO.

El presente recurso es admitido por cuanto fue propuesto dentro del término legal y fundamentado en primera instancia.

Se pasa a resolver teniendo como base las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Dispone el numeral 7º del Art. 321 del Código General del Proceso que son apelables los autos en primera instancia que “Por cualquier causa le pongan fin al proceso”.

De igual manera, el Art. 90 del Código General del Proceso expresa que “Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano”. Subrayado fuera del texto.

El juez de conocimiento en este asunto, tuvo por no subsanada la demanda aduciendo que el togado apoderado de la parte actora, no subsanó la demanda en debida gorma, pues no allegó “El formulario o Certificado de Registro de la Ejecución de la Garantía Mobiliaria del vehículo dado en prenda de placas GSN279”.

Conforme a los planteamientos esbozados, es necesario dilucidar si el apoderado judicial de la parte demandante, al momento de subsanar la demanda, dio o no cumplimiento al requerimiento realizado por el despacho, llenando la totalidad de los requisitos formales exigidos en el auto por medio del cual fue inadmitida la presente demanda, y el cual conllevó posteriormente a su rechazo.

Del análisis realizado al expediente, en primer lugar, se observa que el proceso instaurado es una demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real

prendería de menor cuantía, trámite que se encuentra contemplado en el artículo 478 del Código General del Proceso.

En las pretensiones de la demanda se solicitó la orden de pago de la suma de dinero contenida en el pagaré No. 6779407 y los intereses de plazo y moratorios, y a su vez, se solicitó el embargo y posterior secuestro del vehículo dado en prenda, para que en su oportunidad procesal se decrete la venta en pública subasta de dicho automotor con el objetivo de satisfacer las pretensiones económicas señaladas.

En los anexos de la demanda, fue aportado el pagaré No. 6779407 con su autorización para diligenciar el documento con espacios en blanco, el contrato de prenda abierta sin tenencia, el certificado de tradición del vehículo objeto de la prenda y el formulario de solicitud de servicios financieros.

Con la subsanación de la demanda, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante aportó al despacho el Formulario Registral de Inscripción Inicial, el cual cuenta con número de folio electrónico 20201224000107400, fecha de inscripción 24/12/2020, y en la cual se evidencia el bien garantizado.

Formulario Registral de Inscripción Inicial

Folio Electrónico	20201224000107400	Fecha de Inscripción	24/12/2020 3:52 p.m.	Fecha de inscripción inicial	24/12/2020 3:52:50 p.m.
-------------------	-------------------	----------------------	-------------------------	------------------------------	----------------------------

DEUDORES Y GARANTES

Deudor o garante

Razón Social o Nombre	JUAN MANUEL ASTUDILLO VASQUEZ	DEUDOR	
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Teléfono	
Número de Identificación	1144065689	Celular	
Dígito De Verificación		Cómo Electrónico	
Ciudad	CALI	Género	MASCULINO
Discada		Tamaño de la empresa	
Sector	S Otras actividades de servicios.		Bien para uso

ACREEDORES GARANTIZADOS

Acreedor

Razón Social o Nombre	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Dirección
Tipo Identificación	NET	Teléfono
Número de Identificación	860034313	Celular
Dígito De Verificación	7	Cómo Electrónico 1
Ciudad	BOGOTA	Cómo Electrónico 2
Porcentaje de participación	100,00%	

Bienes Garantizados (Por serial)

Bienes

Tipo de Bien	Vehículo		
Marca	NISSAN	Número de Serial	3N1CNBAE7ZL100090
Refinancie	NISSAN		
Año Correspondiente al Modelo	2020	Placa	GSN279
Descripción del Bien	Vehículo: NISSAN Placa: GSN279 Modelo: 2020 Chasis: 3N1CNBAE7ZL100090 Vin: 3N1CNBAE7ZL100090 Motor: HR16-875234T Serie: 3N1CNBAE7ZL100090T. Servicio: Particular Línea: VERSA		
No existen información para presentar			

Pese a lo anterior, el Juzgado de conocimiento consideró que no fue arrimado al plenario el Formulario o **Certificado de Registro de la Ejecución** de la Garantía Mobiliaria del vehículo dado en prenda, asegurando incluso que dicho registro no había sido tramitado de acuerdo al histórico del folio No. 20201224000107400.

De entrada, este Despacho advierte que le asiste razón al Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali, pues la parte demandante no cumplió a cabalidad con los requisitos establecidos por la ley 1676 del año 2013 al momento de radicar la demanda especial para la efectividad de la garantía real de conformidad con los presupuestos dispuestos en el artículo 468 del Código General del Proceso.

Si bien es cierto, el artículo 468 dispone el trámite respectivo al proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, la garantía ejecutada también es considerada por la ley como una garantía mobiliaria, en virtud del concepto establecido en el artículo 3° de la ley 1676 del año 2013, el cual establece que “Independientemente de su forma o nomenclatura, el concepto de garantía mobiliaria se refiere a toda operación que tenga como efecto garantizar una obligación con los bienes muebles del garante e incluye, entre otros, aquellos contratos, pactos o cláusulas utilizados para garantizar obligaciones respecto de bienes muebles, entre otros la venta con reserva de dominio, la prenda de establecimiento de comercio, las garantías y transferencias sobre cuentas por cobrar, incluyendo compras, cesiones en garantía, la consignación con fines de garantía y cualquier otra forma contemplada en la legislación con anterioridad a la presente ley.” Subrayado fuera del texto.

A su vez, el artículo 61 de la citada ley, el cual regula la ejecución judicial regulada en el artículo 468 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente “Cuando el acreedor garantizado así lo disponga, hará efectiva la garantía por el proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en el artículo 467 y 468 del Código General del Proceso, con las siguientes previsiones especiales: 1. Deberá inscribirse el formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias que contiene los datos requeridos en el artículo 65 numeral 3, como exigencia previa para el trámite del proceso, cumpliendo con todos los requisitos y anexos correspondientes.” Subrayado fuera del texto.

Es decir, que a pesar de tratarse de un proceso regulado en el Código General del Proceso, además, de cumplirse los requisitos allí establecidos, deben satisfacerse las exigencias dispuestas en el numeral 3° del artículo 65 de la ley 1676 del año 2013, y analizados los documentos que reposan en el expediente, concluye el despacho que la parte demandante no cumplió con los siguientes presupuestos “... d) Una breve descripción del incumplimiento por parte del deudor, y la descripción de los bienes en garantía o la parte de los bienes en garantía sobre los cuales el acreedor garantizado pretende tramitar la ejecución, y una declaración del monto estimado para satisfacer la obligación garantizada y cubrir los gastos de la ejecución, razonablemente cuantificados, y e) Una copia del contrato o una versión resumida del contrato, firmada por el garante la cual deberá adjuntarse al formulario registral de ejecución.”

El anterior incumplimiento se deriva de la ausencia del registro de la ejecución, pues como bien lo señaló el despacho de conocimiento, en la subsanación de la demanda solo fue aportado el registro de inscripción inicial, sin que conste el registro de la mora en la cual incurrió el demandado (la cual data de enero del año 2022 según los hechos de la demanda) en el histórico del folio electrónico No. 20201224000107400, y por la cual se pretende adelantar la presente ejecución.

Histórico del Folio Electrónico: 20201224000107400	
Operación	Fecha de inscripción (dd/mm/aaaa hh:mm:ss)
1. Formulario Registral de Inscripción Inicial	2020-12-24 15:52:50
2. Formulario Registral de Modificación	2021-02-24 14:52:31
3. Formulario Registral de Modificación	2021-05-31 10:44:37

En ese orden, es injustificada la omisión de la parte demandante de cumplir con todos los requisitos exigidos por la ley para adelantar el proceso para la efectividad de la garantía real, y bajo esta premisa, hay lugar a confirmar la providencia apelada al no avizorarse un error de derecho en la decisión adoptada por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali.

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR lo dispuesto en el Auto No. 1479 de fecha 15 de agosto de 2023 proferido por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Notifíquese por mensaje de datos de esta decisión al Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali de conformidad con el Art. 11 de la ley 2213 de 2022 y el Art. 111 del código general del proceso, y realícese la devolución del expediente electrónico para lo su cargo.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ

JV

Firmado Por:

Claudia Cecilia Narvaez Caicedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f1aa241b069818d2162721fa7a62047edcccb44bb39eb1c2cd84de64214483**

Documento generado en 02/05/2024 09:53:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>